

EXPOSICION DE MOTIVOS

REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES

AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

del Sr. D. Juan de Dios

En el Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública



IMPRESA DE FRANCISCO DIAZ DEL ROS

1881



SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA:

Comisionado por vd. para redactar la exposicion de motivos de las reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código de Procedimientos Civiles, tengo el honor de cumplir con ese deber en los términos en que me ha sido posible llenarlo, atendidas mi poca suficiencia y la premura con que, en razon de las circunstancias, ha sido necesario desempeñar este trabajo.

La bondad de vd. se sirvió asociarme á los letrados que, presididos por vd., se han ocupado de hacer las reformas que con el carácter de definitivas, quedaron aprobadas; y esta circunstancia me puso en aptitud de conocer las razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones y enmiendas hechas al Código de procedimientos civiles, las cuales procuraré compendiar en esta exposicion de motivos.

Habiendo formado parte de la Comision que en el año de 1875 fué nombrada para proponer las reformas convenientes al Código citado, cuya parte expositiva formé yo, me refiero en la presente exposicion á los motivos consignados en aquella, cuando las reformas propuestas han sido adoptadas en la última revision.

Por lo que hace á las nuevas, procuro exponer sus motivos en pocas palabras, para no hacer demasiado difusa esta exposicion, que tampoco puede ser muy concisa por las muchas modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho.

Cambiada en el Código nuevo la numeracion progresiva con que están marcados los artículos en el antiguo, hay muchos en que las referencias que contienen no son las mismas, en lo relativo al número que llevan los artículos á que se hacen, que las que se expresan en el texto vigente. Esas diferencias no tienen en esta exposicion una explicacion especial, y lo mismo sucede con las que se notan en muchos artículos, en que hablándose de escribanos y de papel sellado, etc., se habla en el nuevo Código de secretarios y de papel timbrado.

Hechas estas breves explicaciones, paso á dar cuenta de los motivos y razones que fundan las modificaciones hechas, siguiendo en este trabajo el mismo orden en que están las materias respectivas en el Código vigente.

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

1. El art. 1º del Código actual dice que: «se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.» Á las palabras subrayadas «por el Código civil,» se sustituyen en el nuevo Código estas otras: «por la ley.» Así lo consultó la Comision de 1875 en su proyecto de reformas, y las razones que fundan la conveniencia de esa sus-

titucion parecieron convincentes. La citada Comision dijo á este respecto:

1. *Este capítulo, doctrinal en su mayor parte, parece que no está en su lugar conveniente en un Código cuyas disposiciones, esencialmente prácticas, tienen por objeto normar los procedimientos judiciales. En materia de acciones, la ley civil debe establecer los principios fundamentales, cuyo desarrollo, obra exclusiva de la ciencia, corresponde á la jurisprudencia, creacion de las doctrinas de los jurisconsultos y de las decisiones razonadas de los tribunales. A pesar de esto, la Comision, guiada por el espíritu que animó su resolucion de conservar en lo posible el sistema ya establecido por el Código, conservó la mayor parte de las disposiciones de este capítulo, limitándose á hacer las supresiones que creyó oportunas y las enmiendas que en su concepto eran necesarias.*

2. *De éstas, la primera recayó sobre el art. 1º, que define la accion diciendo que: es el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.*

Es bien sabido que la accion puede considerarse bajo dos aspectos diferentes: uno, el de la forma en que debe ser ejercitada ó deducida; otro, el del derecho que está destinada á proteger. Bajo el primer punto de vista, la accion se confunde ó asimila con el procedimiento, y se liga íntimamente con el sistema de organizacion judicial; bajo el segundo, la accion es un derecho que complementa y sanciona todos los derechos consagrados ó establecidos por la ley. La primera, la accion, en lo que mira á la forma, es el procedimiento mismo, y en este sentido las frases accion ordinaria y juicio ordinario; accion ejecutiva y juicio ejecutivo; accion hipotecaria y juicio hipotecario, son equivalentes. La segunda, la accion considerada como un derecho, es el complemento y sancion de todo derecho, se reviste del ropaje propio del que viene á proteger; es tan variada como lo son todos aquellos que la ley reconoce ó cria, y sin ella semejantes derechos serian vanos é ilusorios. Bajo este segundo aspecto las acciones son personales ó reales, segun es la naturaleza del derecho que protegen, y con el cual, sin embargo, no hay que confundirlas. Así, el derecho de dominio es uno; consiste en

la facultad que tenemos para usar, disfrutar y disponer de una cosa con exclusion de los demas, y la accion de dominio consiste en el derecho con que nos arma la ley para hacer respetar aquel; pero el derecho nace de la ley pública ó de la ley privada,—del convenio—; la accion, además de este elemento de vida, necesita algun otro, necesita la violacion ó desconocimiento del derecho que está destinada á proteger. Sin esta violacion, el derecho existe, pero no existe la accion, que solo nace cuando se viola ó se amenaza violar el derecho que protege. De esta manera, si los hombres obraran siempre bajo las inspiraciones de la justicia; si todos respetaran como sagrado el derecho ajeno, no habria necesidad de acciones; pero como el género humano está lejos de presentar la realizacion de aquella utopia, tan bella como ideal, ha sido necesario colocar al lado de cada derecho una accion que lo haga eficaz, sancionándolo con el poder moral y físico de la sociedad toda, con excepcion de aquellos casos en que, colocados en una situacion en que no es fácil ó posible el recurso de la autoridad pública, nos hacemos justicia por nuestra propia mano. Así la ley nos autoriza á repeler la fuerza con la fuerza y aun á privar de la vida á nuestro injusto agresor. En estos casos excepcionales no hay accion; desaparece esta creacion de la ley civil para dejar al hombre armado solo con el derecho que recibió de la naturaleza; él es el propio juez de su causa, y defendiendo su derecho se hace justicia.

3. Se comprende que nuestro Código, en su art. 1º, define la accion bajo el segundo de los aspectos que quedan referidos, y en este concepto nada habria que objetar á la definicion si no hubiera limitado el objeto de la accion á los derechos consagrados ó establecidos por el Código civil. Además de este, la ley constitucional, el Código penal, el de comercio, en general las leyes todas que en diferentes órdenes gobiernan las acciones de los habitantes de la República, y especialmente de los del Distrito federal y territorio de la Baja California, consagran ó establecen derechos que se pueden hacer valer en juicio, y que por lo mismo son objeto de una accion. Por estos motivos la Comision creyó que en el artículo citado debian sustituirse á las palabras «Código civil» estas otras: «la ley.» De esta manera la defi-

nicion comprende todas las acciones, y no las limita á las que nacen de los derechos consagrados ó establecidos por el Código civil.

2. El art. 6º se adicionó con estas palabras: «ó de no hacer.» La razon de esta adicion se expresa en la exposicion de motivos de la Comision antes citada, de la manera siguiente:

4. El art. 6º define las acciones personales, expresa que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, y que ésta puede consistir en dar ó en hacer alguna cosa. La Comision creyó que debia adicionarse el artículo en los términos que lo propone, esto es, comprendiendo las obligaciones que consisten en no hacer. En obligaciones de esta especie, la violacion ó desconocimiento del derecho á que corresponden, consiste en hacer aquello que nos obligamos á no hacer. De esa violacion nace la accion correspondiente que resuelve la obligacion violada, en la prestacion de la pena pactada ó en la indemnizacion de los daños y perjuicios que se han seguido por la ejecucion del acto prohibido, forma casi general en que, mediante el ejercicio de la accion, se resuelven nuestros derechos violados ó desconocidos.

3. En el art. 7º se suprimieron en su fraccion 2ª las palabras «ya sea personal, ya real.» La Comision consultó esa supresion por los motivos que expresa en el núm. 5 de la parte expositiva que dice así:

5. En el art. 7º se suprimieron, en su frac. 2ª, las palabras «ya sea personal, ya real.»

La razon de esta supresion no puede ser más obvia. El Código civil dice en su art. 1043: «La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño.» Así, pues, segun esta definicion la servidumbre es siempre real, la cosa sirve á la cosa y no á la persona; en consecuencia, no hay en el sistema del Código las servidumbres personales que reconocia nuestra antigua legislacion que las aceptó de la legislacion romana. El Código conserva los derechos llamados usufructo, uso y habitacion, servidumbres personales en el sistema antiguo; derechos reales que no tienen ese carácter en el sistema del Código civil. En resumen, conforme á la ley vigente, no

hay servidumbres personales, y por lo mismo no puede decirse con propiedad que son reales las acciones que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real.

4. La frac. 2ª del mismo art. 7º se redactó en los términos en que está, por las razones que indica la Comisión en el núm. 6 de su exposición de motivos:

6. Tampoco pareció propio á la Comisión decir que las acciones de que se trata tienen por objeto la reclamación de una servidumbre. A este fin se dirige la acción que la jurisprudencia conoce con el nombre de acción confesoria; pero la acción negatoria, en cuya virtud se pide la declaración de que un predio está libre de determinada servidumbre, es también real, aunque no tiene por objeto la reclamación de una servidumbre. Por esta razón pareció conveniente redactar esta fracción en la forma en que está en el proyecto, comprendiendo, así las acciones que se dirigen á reclamar una servidumbre, como aquellas que tienen por objeto declarar la libertad del predio.

5. Después del 2º inciso del art. 7º se puso el que en el nuevo Código lleva el núm. 3, aceptándose también las razones de la Comisión en esta parte que expresa al núm. 7.

7. La primera de las reformas hechas á la fracción 2ª del art. 7º trajo la necesidad de adicionarlo con una fracción más, marcada con el número 3º. En ella se mencionan como reales las acciones que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación. Estos derechos, desmembraciones parciales del dominio, son como éste, eminentemente reales, y por lo mismo son de esta naturaleza las acciones que nacen de ellos.

Como una consecuencia natural de esta adición, quedó alterado el orden numérico de los incisos siguientes del artículo, quedando bajo los números 4, 5 y 6 los que tienen actualmente los números 3, 4 y 5.

6. La reforma que aparece en el art. 10, en el que se suprimieron las palabras «traslativo de dominio,» fué también consultada por la Comisión por las razones que expresa en el núm. 8. Dice así:

8. En el art. 10, la Comisión propone que se supriman las palabras «traslativo de dominio,» que limitan la disposición que contiene, á solo los contratos que tienen ese carácter. La Comisión es de opinión que en todos los casos en que para la validez de un contrato exige la ley su otorgamiento en escritura pública, es conveniente que el contratante que está dispuesto á cumplir el compromiso contraído, pueda estrechar á su cumplimiento al que se rehusa á firmar la escritura respectiva por el procedimiento verbal que establece el art. 11. Si esta prevención tiene una razón de ser en los principios de la equidad natural, debe ser común para todos los casos en que, perfeccionado un contrato por consentimiento de los interesados, alguno se resista á firmar la escritura ya extendida, que la ley exige como una condición indispensable para la validez de un contrato perfecto. Esto supuesto, parece que la circunstancia de tratarse de un contrato traslativo de dominio, no funda la especialidad de la disposición de la ley. Cualquiera que sea el contrato, lo importante es que solo falte llenar un requisito de forma exigido por la ley, á saber, su consignación en una escritura pública. El contratante que se niega á firmarla, niega su cooperación para llenar el requisito de la ley, y es justo que se le pueda estrechar á prestarla ó á indemnizar los perjuicios que su resistencia origine, por medio de un procedimiento breve y poco dispendioso.

7. Ampliado el precepto que contiene el art. 10 á todos los contratos para cuya validez se exija su otorgamiento en escritura pública, era necesario reformar el artículo 12, ampliando, por las mismas razones, su precepto á toda clase de contratos que tengan la calidad referida.

8. La corrección que se nota en la redacción del art. 13, tuvo por objeto aclarar el precepto que contiene. Dicho artículo ordena que en los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el anterior, y la parte que se opone á firmar la escritura, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, «podrá el juez suplir su disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura.» Pareció más claro y más propio decir, que en ese caso «firmará el juez;» y así, en efecto, se verifica siempre que la parte

que está obligada á firmar una escritura, rehusa cumplir esta obligacion.

9. La Comision consultó la supresion del art. 16, y las razones expuestas á este propósito parecieron convincentes. Están con signadas en el núm. 9, que dice así:

9. Se propone la supresion del art. 16 por inútil. Ya dijo el art. 9º, que en todos los casos en que, conforme á la ley, no se exige para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública ó privada, la accion de dominio puede admitirse justificándose este derecho por los medios ordinarios. Entre esos casos de que habla el citado art. 9º, está comprendido el de que el dominio se funde en la prescripcion, título que habrá que justificar por los medios ordinarios, entre los que evidentemente hay que contar la prueba testimonial.

10. El art. 17 quedó adicionado conforme á la opinion de la Comision, la que funda esta reforma en el núm. 10, que dice:

10. El art. 17 previene que para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde. La Comision adiciona este artículo con las palabras si lo tuviere.

La razon de esta enmienda se percibe tambien con facilidad. No siempre existe un título que funde la obligacion personal que se reclama ó demanda. El fundamento de una reclamacion de esta especie puede consistir, por ejemplo, en un convenio no escrito entre el acreedor y el deudor. En este caso y otros de diversa naturaleza, el título no puede presentarse, y hay que reservar la justificacion de su existencia para su lugar oportuno, para el término de prueba.

11. Ampliado, como queda dicho, el precepto del art. 10 á todos los contratos para cuya validez exige la ley su otorgamiento en escritura pública, quedaron comprendidas en aquel «las acciones personales, cuando, con arreglo á la ley, deba el contrato que les dé origen, constar por escrito.» En consecuencia, pareció conveniente suprimir el art. 18 que habla de esas acciones y ordena que se aplique á ellas lo prevenido en los arts. 10 á 14.

12. La reforma hecha en el art. 24, que es el 22 del nuevo Código, no tuvo más objeto que expresar el precepto que contiene, de

una manera más clara y más propia. La Comision dice á este respecto, al núm. 11, lo siguiente:

11. En el art. 24 se hizo una enmienda de pura redaccion. La accion personal puede ejercitarse contra el mismo obligado, contra su fiador y contra los que sucedan legalmente á uno y á otro en la obligacion. Es evidente que este ha sido el espíritu del artículo citado, y la Comision procuró en la nueva redaccion, armonizar la letra con el espíritu de la ley.

13. El art. 25, 23 del nuevo Código, fué redactado en los términos consultados por la Comision, la que dice al núm. 12.

12. El art. 25 fué tambien enmendado, expresándose que en los casos que menciona pueden establecerse separada ó simultáneamente una accion personal y una real. Ya se comprende que cuando una de estas acciones sea subsidiaria de la otra, desechada la segunda—la principal—no podrá abrirse un nuevo debate sobre la primera que se ha extinguido al extinguirse aquella.

14. Tambien se adoptó la redaccion propuesta del artículo 27, 25 del nuevo Código, por las razones expresadas al núm. 13.

13. El art. 27 consigna un principio de buena jurisprudencia que queda indicado ya en el número anterior. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental. Este principio, aun cuando no estuviera consignado como un precepto en la ley, deberá siempre observarse, porque se funda en las verdades más elementales de la ciencia; pero ya que pareció conveniente darle el carácter de un precepto legal, pareció oportuno á la Comision complementarlo, estableciendo que extinguida la accion incidental, puede hacerse valer en juicio la principal; porque si bien lo accesorio no puede existir sin lo principal, esto sí puede existir aunque lo accesorio no exista ó se haya extinguido.

16. El art. 30, 28 del nuevo Código, tiene una ligera modificacion. La accion hipotecaria puede tener por objeto: 1º el pago del capital, garantido sin hipoteca; 2º su prelacion, ó ambas cosas. Desde luego se comprende la razon de esta enmienda, pues no necesita más explicaciones.

17. El art. 33, que quedó en el nuevo Código bajo el núm. 31, fué

objeto de una adición que no altera los preceptos que contiene; pero que puede servir para su más recta inteligencia. Dicho artículo dispone: que «si dentro de un año, contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponde según su inscripción, etc.»

La novedad del sistema hipotecario establecido por nuestro Código civil ha sido causa de que en algunos casos se apliquen las disposiciones del artículo 33 citado, de una manera que no parece conforme con el espíritu de aquel sistema. Un acreedor se presenta haciendo valer en juicio una escritura hipotecaria: en ésta se fijó un plazo, por ejemplo de dos años, para el cumplimiento de la obligación; transcurridos los dos años del plazo, y no satisfecha la obligación por el deudor, si el acreedor demanda dentro del año siguiente, su crédito, en concurrencia con otros igualmente hipotecarios, conserva su prelación, de manera que es mandado pagar con preferencia á los demás cuyo registro sea posterior; si por el contrario, el acreedor de que se trata no demanda sino pasado un año, después de vencidos los dos de la obligación, el crédito, conservando su calidad de hipotecario, ha perdido la prelación que le da la fecha de su registro, y no será pagado sino después que lo sean los créditos posteriores en fecha que hayan sido registrados durante los dos años del plazo. Tal ha sido, en algunos casos, la aplicación que se ha hecho de este artículo, contraria á las prescripciones que en esta materia contiene el Código civil, y á las que, de conformidad con éste, establece el Código de Procedimientos en sus artículos del 30 al 37.

En la nueva redacción del artículo, después de las palabras «hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca,» se pusieron estas: «según los arts. 1988 á 1992», adición que sin alterar el precepto del artículo, lo aclara de tal modo, que en lo de adelante no podrá hacerse la aplicación errónea antes indicada.

En el sistema establecido por nuestra antigua legislación, la acción hipotecaria, en su calidad de mixta, de real y personal, du-

raba treinta años, conforme á la ley famosa 63 de Toro; y durante ese tiempo se conservaba viva para todos sus efectos, es decir, tanto para exigir el cumplimiento de la obligación, como para establecer el orden ó prelación entre varios créditos hipotecarios, orden y prelación que indefectiblemente se fijaban conforme á un principio bien sencillo: «el que es primero en tiempo es el mejor en derecho.» En el sistema de nuestro Código civil actual, conforme en esto con las más de las legislaciones modernas en materia de hipotecas, se distinguen de una manera bien marcada, estos dos efectos de la hipoteca: 1º, el pago del capital; 2º, su prelación. Para el primero de estos efectos, el art. 1968 señala una duración de veinte años; para el segundo, el art. 1988, en defecto de plazo señalado por los contratantes, fija el de diez años; el primero de estos términos hay que contarlos desde el día en que la obligación fuere exigible, esto es, por regla general, desde el día siguiente al en que hubiere espirado el plazo para el pago; el segundo deberá contarse desde la fecha del registro, supuesto que desde entonces comienza á surtir sus efectos la hipoteca, muy especialmente el de su prelación ó preferencia respecto de créditos hipotecarios anteriores ó posteriores en su constitución, pero registrados después.

Antes de la publicación de nuestro Código, nunca fijaban los contratantes término á la duración de la hipoteca para el efecto de conservar su prelación: ésta duraba viva por treinta años contados después del vencimiento del plazo para el pago; durante ese tiempo el acreedor conservaba eficaz su acción, tanto para cobrar el capital como para establecer la preferencia; y pasado él, la hipoteca desaparecía por virtud de la prescripción en todos sus efectos.—Conforme al citado art. 1988, los contratantes son libres para fijar un plazo á la duración de la hipoteca; si no lo fijan, la hipoteca solo durará diez años; pero esto se entiende para conservar la prelación que le da la fecha del registro, pues para cobrar ó exigir el capital tiene veinte años, conforme al art. 1968, término que puede estar íntegro aún después de haber transcurrido el plazo legal del registro.